



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

05

BOPVº 933
DE/05/98.

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 04/98, caratulado: "s/SOLICITA CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ART. 2º INC. B Y DEL ART. 8º DE LA LEY PROVINCIAL N° 376/97", iniciada con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Jorge Eduardo ALDAO.

De la lectura de la citada presentación se desprende que en opinión del denunciante, el artículo 2º inc. b) y el art. 8º de la ley provincial N° 376 serían anticonstitucionales pues constituirían una intromisión de la Provincia en facultades que han sido acordadas a los municipios, a lo que debe sumarse la autonomía de éstos que ha consagrado nuestra Carta Magna Provincial.

Reseñado sucintamente el eje sobre el cual se asienta la presentación del Sr. ALDAO, corresponde seguidamente analizar si asiste razón al mismo en el planteo realizado.

En primer lugar debo puntualizar que no cabe otra actitud que compartir con el denunciante su postura en cuanto a la existencia de la autonomía de los municipios, claro está, siempre que cumplan con lo prescripto en los artículos 169 y 170 de la Constitución Provincial, situación que se da con el Municipio de Ushuaia.

Asimismo, a través de los artículos 173 y 175 se han establecido las competencias comunes a los Municipios y Comunas y exclusivas de los Municipios autónomos respectivamente, encontrándose entre las primeras las referentes a Tránsito, que con error en la cita legal, ha mencionado el denunciante.

Sin embargo, adelanto que lo expresado precedentemente no importa compartir la conclusión a la que el denunciante ha arribado, ello por lo que a continuación he de exponer.

En tal sentido debo comenzar señalando que luego de varios años de atraso normativo - para ello basta tener presente que la ley nacional N° 13.893 se encontraba vigente desde el año 1.949 -, se ha alcanzado un notorio avance a través de la nueva Ley de Tránsito N° 24.449 que fuera sancionada el 23 de diciembre de 1.994, promulgada parcialmente mediante decreto 179 del 6 de febrero de 1.995 y publicada en el Boletín Oficial del 10 de febrero del mismo año.

Por otra parte, introduciéndome más claramente en la cuestión objeto de análisis, es dable manifestar que en la distribución de competencias entre el Estado Nacional y las Provincias, el tema "tránsito" está reservado a la regulación y control local (provincial y municipal).


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. son y serán Argentinas"

Ante ello, en la obra "Derecho de Tránsito – Ley 24.449", sus autores, Jorge MOSSET ITURRASPE y Horacio Daniel ROSATTI se preguntan:

"... ¿Significa esto que la ley nacional no sirve de nada? ¿Qué las provincias pueden dictar leyes de tránsito contradictorias con aquélla? ...", para inmediatamente afirmar: "... Decididamente respondemos que no ..." (p. 26 obra citada).

Y a continuación expresan:

"... La propia ley nacional prevé el mecanismo de la adhesión provincial a sus cláusulas (arts. 1º y 91) y, en lo sustancial, consideramos que las provincias deben adherir, más allá de algunas reservas que sobre su texto puedan formular y salvar.

La uniformidad normativa se impone en esta materia (habida cuenta de su *aperturismo*) como una exigencia del sentido común, para evitar que un conductor se vea sorprendido – en su pacífica *invasión* territorial a una jurisdicción – con exigencias desconocidas y probablemente imprevisibles en su lugar de origen.

Este es uno de aquellos temas en los que se requiere un federalismo de concertación antes que dualista, de modo que las normas reguladoras del tránsito y sus pautas de aplicación y juzgamiento sean razonablemente uniformes en todo el país ..." (p. 26 obra citada).

Más adelante señalan:

"... Uniformar no debe significar para las provincias *adherir* a una legislación extraña sino *concertar* un texto común que contemple las necesidades propias de las escalas territoriales nacional, provincial y municipal ..." (p. 27 obra citada).

Y finalizan:

"... La ley nacional 24.449 deja a salvo, no obstante, el reconocimiento de exigencias locales adicionales a las estipuladas en el decisorio, derivadas de circunstancias de tiempo y lugar, que el legislador nacional no ha podido contemplar (vgr., uso de cadenas y/o luces especiales en zonas de nieve, estacionamiento temporario en lugares normalmente prohibidos a efectos de permitir el correcto aseo de las calles, etc.). La condición que se requiere de tales exigencias especiales es que – a la par de encaminarse a asegurar los fines propios de la ley 24.449, aunque con medios diferentes – se encuentren *claramente enunciadas* (es decir, *divulgadas y/o señalizadas*) en el lugar de su imperio (art. 2º)..." (p. 27 obra citada).



307 N° 933

04/05/98.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Entiendo que los párrafos transcriptos resultan suficientemente claros para comprender y compartir lo actuado por la Legislatura Provincial al sancionar la ley N° 376, y por el Ejecutivo Provincial al promulgarla.

No obstante ello he de formular algunas apreciaciones.

En tal sentido debo señalar que no observo, obviamente partiendo - en base al sentido común - de que no es viable la existencia de una norma general de tránsito para cada Municipio, perjuicio o mutilación alguna de las facultades propias del Municipio de Ushuaia con motivo de la vigencia de la ley provincial N° 376.

En efecto, a través de la citada ley se ha obtenido un notorio avance en materia legislativa - al sustituir una norma que había quedado claramente desactualizada -, a la vez que los Municipios mantienen intacta su facultad de dictar aquellas normas que circunstancias propias de los mismos tornen necesarias.

Al respecto, el artículo 2° de la ley nacional N° 24.449 en lo pertinente textualmente dice:

"... La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales ..."

De tal manera, que tal como ha venido ocurriendo hasta septiembre del año pasado, durante la vigencia de la ley nacional N° 13.893, cuando resulte necesario, el Municipio tendrá la facultad de dictar aquellas normas que devengan necesarias teniendo en cuenta las particularidades del lugar.

En idéntico sentido al artículo 2° de la norma nacional, al adherir la Provincia a la ley N° 24.449 estableció que **"Los Gobiernos municipales y comunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate"** (artículo 8° ley provincial N° 376).

En síntesis, partiendo del principio de que no resulta admisible suponer que cada Municipio dicte su propia ley de tránsito, lo que podría conducir a situaciones insólitas - por ejemplo que una persona que resida en la localidad de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires y tenga su trabajo en Capital Federal, en su traslado en su vehículo particular pueda estar sometido a

tres o más leyes sobre la materia -, resulta indudable que a la par de un claro mejoramiento en el aspecto normativo, la adhesión a la ley nacional se ha realizado respetando la facultad de cada Municipio de dictar aquellas normas que las particularidades del mismo tornen necesarias.

Por último, no puedo dejar de señalar que la ley provincial N° 376, es de suponer que luego de un largo análisis en el ámbito legislativo - en que los sectores interesados, verbigracia ejecutivos municipales y concejos deliberantes pudieron exponer sus inquietudes -, fue sancionada el día 4 de septiembre de 1.997, promulgada el 11 de septiembre de 1.997 y publicada en el Boletín Oficial N° 845 de fecha 17 de septiembre de 1.997, con lo que lleva casi SEIS (6) meses de aplicación sin que a la fecha se haya efectuado algún planteo por parte de autoridades o representantes de los Municipios - y específicamente del de Ushuaia - respecto a su inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, es opinión del suscripto que la ley provincial N° 376 no es inconstitucional correspondiendo en consecuencia rechazar el planteo efectuado por el Sr. Jorge Eduardo ALDAO.

A tal fin, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al denunciante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 05 /98.-

Ushuaia, 18 MAR 1998


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur